NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, agosto 16 de 2022. Pasa a Despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado se encuentra vencido, y frente a ellas se pronunció la parte demandante, e igualmente, se consignaron dineros por parte de pagador del obligado sin que se indique a que concepto corresponden. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO Nro.1444

Radicado:	19001-31-10-002-2022-00047-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Ingryd Carolina Ussa Calambas en representación de la menor Ingrid Valentina Anaya Ussa
Demandado:	José William Anaya Muñoz

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la demanda fue contestada en tiempo oportuno[1], y se llevó a cabo el traslado de las excepciones propuestas con pronunciamiento de la parte contraria[2], debiendo procederse conforme lo indica el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso a efectos de citar a las partes a la audiencia prevista en el art. 392 del C.G del P, donde se desarrollaran las etapas de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Se tendrán como pruebas para ser valoradas en su momento procesal oportuno, las documentales aportadas por las partes en sus respectivos escritos de demanda, contestación y escrito de excepciones, sin que se decreten otras pruebas por cuanto no fueron solicitadas por los extremos litigiosos.

El interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante a su contraparte, se surtirá en la etapa procesal alusiva a esta prueba prevista en el art. 372, junto con el que practicará el despacho a los contendores procesales.

La realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura, en cuanto a la asistencia gradual y alternada a los despachos

[1] Notificado consecutivo 013 contesto consecutivo 016-017
[2] Traslado excepciones fol. 029

Ma. Ruth (sec)

RESERVADA

judiciales, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado [3].

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3º de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4º del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

De otra parte, se tiene que en auto No. 451 de 10 de marzo de 2022[4], que libro mandamiento de pago, en el numeral quinto (5º), se decretó el embargo RETENCIÓN del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario y prestaciones sociales que percibe el señor JOSE WILLIAM ANAYA MUÑÓZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.617.185, en su calidad de empleado de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca. Suma de debía ser consignada de la siguiente manera:

> *"La cuota alimentaria, que corresponde al valor de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($221.847), se deberá consignar bajo código seis (6), a nombre de la señora INGRYD CAROLINA USSA CALAMBAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.331.842, en su calidad de representante legal de la menor demandante, a quien se expedirá la orden de pago correspondiente, previa solicitud que para el efecto eleve a través del correo electrónico institucional del despacho (j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). ¬ El abono al proceso ejecutivo, es decir, el excedente hasta alcanzar el porcentaje ordenado, previo descuento de la cuota alimentaria, deberá consignarse en la misma cuenta bajo código uno (1). "*

Para tal efecto se expidió el oficio No. 484 de 06 de abril de 2022, dirigido al pagador de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, quien una vez notificado, vía correo electrónico indica que *"En atención al asunto señalado, me permito informar que una vez generado el descuento por embargo de alimentos, el sistema arroja el ERROR 33. Número de proceso no valido o no existe en tabla de procesos*",[5] procediéndose por ese mismo medio a informar a la entidad, que una vez revisado el portal Web transaccional del BANCO AGRARIO, el proceso se encontraba debidamente creado.

Luego, con fecha 22 de julio de este año (2022)[6], figura el título judicial No. 469180000643675, por valor de CINCUENTA PESOS ($50.00) y otro con fecha 05 de agosto del mismo año, No. 469180000645117, por valor de un MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 1.183.869,00), sin que se indique que suma de las anotadas corresponde a código seis (6) y cual a código uno (1), y a que

---

[3] Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (…) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

[4] Consecutivo 006

[5] Consecutivo 017

[6] Consecutivo 34 y 35

meses corresponden dichas cuotas. Por tal razón, se ordenará requerir al mencionado pagador, solicitándole aclarar tal situación, para lo cual se le concederá el término tres (3) días. Lo anterior a fin de establecer qué valor por concepto de cuotas de alimentos se debe entregar a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, por parte del demandado, JOSÉ WILLIAM ANAYA MUÑOZ y por replicadas las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: FIJAR el día **JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.),** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G del P. donde se desarrollaran las etapas de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

TERCERO: PRACTICAR en la citada audiencia, interrogatorio de parte que se llevará a cabo con los señores INGRYD CAROLINA USSA CALAMBAS y JOSÉ WILLIAM ANAYA MUÑOZ, oportunidad en la que se llevará a cabo igualmente el que ha solicitado la parte demandante al demandado, y agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con el citado acto procesal.

CUARTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, contestación y escrito de excepciones.

QUINTO: NO DECRETAR pruebas, por cuanto las partes no las solicitaron.

SEXTO: DE OFICIO, ordenar **AL TESORERO PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, para que se sirva expedir certificación en la cual conste el valor de los ingresos que percibe el demandado JOSE WILLIAM ANAYA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.617.185, en calidad de empleado, sueldo, primas, auxilios de educación, subsidio familiar etc. **Oficiese**.

SEPTIMO: REQUERIR AL TESORERO PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a fin de que se sirva discriminar e indicar de los siguientes títulos judiciales: No. 469180000643675, de fecha 22 de julio de 2022 por la suma de cincuenta pesos ($50.00) y No. 469180000645117, fechado 05 de agosto del mismo año, por valor de un millón ciento ochenta y tres mil ochocientos sesenta y nueve pesos m/cte ($ 1.183.869,00), qué valor corresponde a código seis (6) cuota alimentaria, y cuál a código uno (1) (abono al proceso ejecutivo), y a qué meses corresponden dichas cuotas, concediéndole para tal efecto un término de tres (3) días, contados a partir de la respectiva comunicación. **Oficiese**.

Establecido lo anterior, se dispondrá la entrega de los dineros correspondientes a la demandante.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del

RESERVADA

numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

> ***"Consecuencias de la inasistencia****. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
>
> *(…)*
>
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

NOVENO: Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

Se advierte a los apoderados de las partes que deben concurrir a la diligencia en compañía de sus poderdantes. En caso de que necesiten que a estos se les extienda nueva invitación (link) para asistir a dicha diligencia, deberán así manifestarlo de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 141 del día 17/08/2022.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c64f3ae9b27aa733ad7a463edb0bab1bc8f8a8042b3c59cc0630bd0308a2b05**
Documento generado en 17/08/2022 12:20:40 AM

Ma. Ruth (sec)

RESERVADA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica